

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid del Jueves 23 de Octubre, núm. 6310, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido para llevar á efecto la negociacion de las obligaciones que tienen pendientes con la Hacienda los compradores de bienes y censatarios de la orden de San Juan de Jerusalem, y cuyos intereses no se han presentado á negociar las suyas respectivas en el plazo que se fijó por Real orden de 7 de Marzo de este año, como igualmente de las solicitudes de algunos de los mismos compradores para que no les pare perjuicio y se les admita no obstante á negociar estas obligaciones con el beneficio que por dicha Real disposicion se les concedió.

Enterada S. M. de ambos extremos, de lo informado por V. E. acerca de ello, y en vista de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 de Marzo último para negociar dichas obligaciones con el fin de que sus productos figuren en los presupuestos de este año, se ha servido autorizar á esa Direccion para que en los términos y con las condiciones establecidas en la disposicion primera de la Real orden de 7 de Marzo, admita y lleve á efecto la negociacion que los compradores tengan hasta el día solicitada de sus propias obligaciones ó que solicitaren antes del 15 de Noviembre próximo; dignándose al propio tiempo resolver S. M. que desde luego se proceda á negociar por punto general con otros individuos las obligaciones otorgadas ya en las provincias, ó que se otorgaren por nuevas ventas de bienes de la procedencia de que se trata, á cuyo fin se observen las reglas siguientes:

- 1.^a Se abre una negociacion general por provincias de las obligaciones que á favor del Estado tienen contraídas ó puedan contraer hasta el 15 de Noviembre próximo los compradores de bienes y censatarios de la procedencia de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.
- 2.^a Se fija en 8 por 100 el descuento ó interés anual que se abonará en esta negociacion en lugar del 6 que por Real orden de 7 de Marzo se señaló á los compradores que quisieran negociar la suyas.
- 3.^a Las proposiciones para la negociacion se presentarán en pliegos cerrados, y arregladas al modelo adjunto.
- 4.^a Los pliegos de que habla la regla anterior se dirigirán á la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado en Madrid, y á los respectivos Gobernadores en las provincias.

5.^a No se admitirá ningun pliego si el que lo presenta no acredita haber depositado en la Tesorería de provincia una cantidad en metálico ó en acciones de caminos equivalente á un 10 por 100 del importe de las obligaciones que trate de negociar: un 30 por 100 si el depósito se hiciere en títulos del 3 por 100; y un 60 por 100 si fuere en títulos del 5 por 100, cuyo depósito será devuelto á los que no resulten rematantes.

6.^a La negociacion se hará en doble subasta en Madrid y en las provincias, y ambas tendrán lugar en un mismo día y á una misma hora, siendo proposicion preferible la que ofrezca menor descuento que el 8 por 100 anual que se señala como maximum.

7.^a En el caso de no haber mas de una licitacion, bien en la corte ó en las provincias, la adjudicacion recaerá de todos modos en quien presente proposicion, cuyo descuento no exceda del 8 por 100.

8.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre las que las suscriban una licitacion particular, que solo durará media hora.

9.^a La negociacion se verificará precisamente el día 1.^o de Diciembre próximo á las doce en punto de la mañana, y tendrá lugar en Madrid en la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, cuyo acto presidirá el Director, y asistirán á él el Contador y Subdirectores delegados por los Directores generales de Contabilidad, Tesoro y Contencioso de la Hacienda pública, y el escribano mayor de Rentas. Y en las provincias ante los Gobernadores, con asistencia del Administrador del ramo, asesor y escribano de la Subdelegacion.

Dará principio el acto por la lectura en alta voz de las proposiciones contenidas en los pliegos y el nombre del que lo suscriba: el escribano tomará nota y extenderá testimonio en que conste la mas beneficiosa, anunciándose en Madrid en el estrado ó portería de la Direccion, y en el local donde se verifique en las provincias.

10. La adjudicacion se hará el 10 de Diciembre de este año en la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con asistencia de los Gefes ó individuos designados para autorizar la subasta, á cuyo efecto se reunirán previamente los expedientes de la doble subasta que hubiere tenido lugar en Madrid y en las provincias.

11. Se leerán todas las proposiciones que se hubieren presentado, y la Junta hará la adjudicacion de las obligaciones respectivas á cada provincia en favor del que en la doble subasta hubiere presentado la proposicion ó proposiciones mas ventajosas al Tesoro.

12. Los interesados en cuyo favor se hiciere la negociacion, quedan obligados á ingresar en las cajas del Tesoro á los cuatro dias siguientes de la modificacion el importe de las obligaciones negociadas, cuyo pago podrán hacer en metálico, en billetes de la anticipacion de los 100 millones de reales, ó en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la expresada orden, con arreglo á lo dispuesto en la de 25 de Junio del año último, con abono en estas últimas del interés ó rédito que tuvieren devengado hasta el día de su entrega.

13. Si el postor á cuyo favor hubiere quedado la negociacion no verificase el pago en el término designado en la regla anterior, incurrirán en la pérdida del depósito de que se hace mérito en la 5.^a, á no mediar justas causas, que puestas en conocimiento de la Autoridad lo relevan de este perjuicio; pero lo perderá irremisiblemente si á los doce dias de hecha la notifica-

cion no ejecutare el pago de las obligaciones negociadas, en cuyo caso se volverán de nuevo á subastar.

14. En el acto de verificar el pago, se entregarán al rematante todas las obligaciones otorgadas que hayan sido objeto de negociacion, para que pueda hacerlas efectivas á sus vencimientos.

15. La entrega se hará por carpeta duplicada; una firmada por el Administrador, que retirará el interesado, donde constarán todas las obligaciones que reciba, expresando la cantidad de cada una y épocas de sus vencimientos; y otra igual, firmada por el rematante, quedará para resguardo de la Administracion, y en ambas pondrá su V.º B.º el Gobernador de la provincia.

16. Subrogado el rematante en los derechos de la Hacienda por este concepto, los Gobernadores y Gefes de administracion le prestarán todos los auxilios que de unos y otros impetrare para hacer efectivo el importe de las obligaciones, expidiendo las comisiones de apremio cuando las reclamare, sin que por esta causa se le irrogue gasto alguno, que recaerá exclusivamente sobre quien diere lugar á ello.

17. La Direccion comunicará á las provincias las órdenes correspondientes para que, á continuacion del anuncio en que se trascriba esta Real orden en el Boletin oficial, se añada el importe de las obligaciones que en cada una se hallaren otorgadas; y tambien anunciarán las que se otorgaren hasta el 15 de Noviembre próximo, expresando en unas y otras obligaciones las fincas de que proceden, y de quedar hipotecadas al pago para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

18. Como pudiera suceder que entre las proposiciones hechas en la corte y en las provincias para negociar unas mismas obligaciones, hubiere dos iguales, en este caso la suerte decidirá cuál de ellas ha de ser preferida, por no ser entonces aplicable la nueva licitacion á que se contrae la regla 8.ª

19. Si se hicieren en Madrid proposiciones que abrazasen la negociacion general de todas las obligaciones de las provincias, en este caso se reserva el Gobierno la facultad de examinarlas y resolver sobre ellas lo que estime conveniente.

20. Los Gobernadores darán noticia al Gobierno de los compradores que se presenten á negociar sus respectivas obligaciones hasta el 15 de Noviembre próximo, que es el plazo que para el efecto se les concede.

21. Los compradores de bienes y censatarios de la procedencia citada, tendrán un mes de término para negociar sucesivamente las obligaciones que otorgaren desde el 16 de Noviembre inclusive en adelante, bajo las mismas condiciones de la Real orden de 7 de Marzo último.

22. Estas mismas obligaciones se negociarán en su defecto por provincias y bajo las mismas reglas que ahora se previenen, cuyo acto tendrá lugar en los dias que la Direccion general fijare.

S. M. me encarga prevenga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que haga á los Administradores de provincia las demas prevenciones que estime convenientes, para que sin la menor demora procedan á preparar los trabajos necesarios al puntual cumplimiento de las reglas contenidas en la presente Real orden, que se insertará inmediatamente en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la negociacion; previniendo V. E. á los mismos Administradores que el dia de la adjudicacion vayan provistos de cuantas noticias sean necesarias para resolver cualquiera duda que pudiera ocurrir en este asunto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

MODELO DE PROPOSICION.

Provincia de.....

Deseando el que suscribe negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren en la provincia ó provincias de..... hasta el 15 de Noviembre próximo por los compradores de bienes y censatarios de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, ofrezco hacerme cargo de ellas con el descuento ó beneficio de un..... por ciento anual, y con sujecion á lo que se dispone en la Real orden de 22 de Octubre de este año.

Fecha y firma.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de los diferentes compradores de bienes y censos procedentes de las encomiendas de San Juan de Jerusalem, y puedan utilizar la grandisimas ventajas que han de reportar presentándose á negociar las obligaciones que hubiere pendientes con el Tesoro por dichos conceptos, hasta el 15 de Noviembre próximo, segun se previene en el art. 20 del precedente Real decreto; transcurrida que sea aquella fecha la negociacion y el interés pasarán á manos estrañas interesadas siempre en que se realicen las obligaciones el mismo dia de su cumplimiento, lo que puede ocasionar perjuicios de consideracion á los compradores. El 8 por 100 de interés por cada una de las obligaciones es por otra parte un rédito de tanta consideracion, que dudo mucho dejen de negociarse aquellas por los mismos compradores, atendidas las ventajas y beneficios que reportan con dicha negociacion. Segovia 26 de Octubre de 1851.—Eugenio Reguera.

En la de 22 del mismo lo que sigue:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta Corte, y á fin de evitar todo motivo de duda, vengo en declarar y disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la Bula de Su Santidad de cinco de Setiembre último, continuarán los actuales Arzobispados, Obispados y territorios exentos hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos limites y demarcacion particular de cada Diócesis; pero cesarán desde luego las exenciones de los Obispados de Leon y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de su respectivo Metropolitano, á saber: del de Burgos el primero, y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los artículos sexto y octavo del Concordato.

Art. 2.º Tambien continuarán las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales sin alteracion hasta que se organicen con arreglo al Concordato las que deban continuar, y se reduzcan las demas en la forma debida á la clase correspondiente segun el mismo Concordato.

Art. 3.º Sin embargo los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les confiere por los artículos 14 y 15 del Concordato, aun aquellos cuyas sillas se agregan á otras.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Lo que se publica en este Boletin para la debida publicidad. Segovia 28 de Octubre de 1851. —Eugenio Reguera.

Direccion de Presupuestos.

Suministros.

Real orden

de 20 de Setiembre que contiene varias reglas para el abono en metálico de las raciones de pan y pienso en el distrito militar de Castilla la Nueva.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica de Real orden con fecha 14 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo en 20 de Setiembre último á los Directores generales de las armas ó Inspector de la Guardia civil lo que sigue.—D. citada la Reina (Q. D. G.) á que tenga cumplido efecto el abono en metálico de las raciones de pan y pienso que han de percibir las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de Castilla la Nueva, desde 1.º de Octubre próximo segun asi está mandado por Real orden de 10 de Agosto último, y teniendo presente que habiendo de concluir la contrata de este servicio en fin del corriente mes, no será quizas posible para que dicho dia se hallen redactadas y aprobadas las instrucciones que para llevarlo á cabo se mandó formar al Intendente general militar en 10 de Agosto, de cuya superior disposicion se dió noticia á V. E. en 9 del actual, se

Real orden

de 1.º de Octubre dictando varias disposiciones sobre el suministro de raciones de pienso en el distrito de Castilla la Nueva.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, se me comunica con fecha 14 del actual la Real orden que sigue:

«Con fecha 1.º del actual se ha comunicado á este Ministerio por el de la Guerra lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de las armas é Inspector de la Guardia civil lo siguiente.—Teniendo en consideración la Reina (Q. D. G.) el resultado de la última cosecha y la subida que ha tenido el valor de la cebada, desde que se reunieron los datos para fijar los precios que se señalaron en la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Setiembre próximo pasado; y con objeto al mismo tiempo de evitar complicaciones que pudiera ocasionar á las operaciones de contabilidad el suministro de las raciones de pienso á los distintos precios establecidos en dicha regla, se ha serido S. M. dictar las disposiciones siguientes:—1.ª Los cuerpos de Artillería, Caballería del Ejército, Guardia civil y clases militares de la comprensión del distrito de Castilla la Nueva que tengan derecho al suministro de ración de pienso para sus caballos, la recibirán en metálico conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª de la citada Real orden.—2.ª Para llevar á efecto la disposición anterior, se abonará desde este día á cada caballo, mulo y mula que pase revista P. y C. P. la gratificación mensual de noventa y ocho reales, que se denominará gratificación de pienso, con la que atenderán los cuerpos é individuos perceptores á la manutención de sus caballos en términos dispuestos en las reglas 6.ª y 7.ª de la expresada Real orden.—3.ª Con la gratificación asignada en la disposición anterior, se formará en los cuerpos un fondo que se denominará de pienso, el cual se invertirá única y exclusivamente con el objeto á que está señalado, sin darle otro destino que el de la ración de ordenanza, pues que los beneficios que necesitan los caballos se verificarán en los términos hasta aquí acostumbrados.—4.ª A las tropas de otros distritos que pasaren al de Castilla la Nueva con destino fijo ó de tránsito, se les suministrará las raciones de pienso al respecto de la gratificación que con tal objeto señala esta resolución y en los términos que previene la regla 2.ª de dicha Real orden.—5.ª Solo en el caso de que por causas difíciles de evitar no pudiesen racionarse las tropas de otros distritos que transiten por el de Castilla la Nueva pagando en el acto las raciones, se suministrarán por las justicias de los pueblos con las formalidades que están prevenidas, y los recibos que esta operación produjese serán admitidos en cargo por los respectivos cuerpos á los precios que resulten de los testimonios de valores.—6.ª Además de la cuenta que previene la regla 8.ª de la citada Real orden, los Gefes de los cuerpos de los institutos montados, existentes en Castilla la Nueva, darán cada trimestre otra también justificada á su respectivo Director ó Inspector, de las compras de cebada y paja que hubiesen verificado, con expresión de precios y de las cantidades que resultaron en favor ó en contra del fondo de pienso despues de hecho el suministro de ordenanza.—7.ª Los expresados Directores ó Inspectores, remitirán á este Ministerio á principios del segundo mes de cada trimestre cuenta igual correspondiente al anterior, manifestando el resultado final despues de practicadas las operaciones que previene la disposición que precede.—8.ª Aunque considera S. M. que con la gratificación de pienso tienen los cuerpos de que se trata, lo suficiente para el suministro de sus caballos, como pudiera suceder que por circunstancias locales no pudiera alguno suministrarse por algun tiempo las raciones de pienso con la cantidad asignada, quedan autorizados los citados Directores é Inspector para auxiliar á los cuerpos que se hallen en el indicado caso, con los alcances en favor que tuvieren los fondos de pienso de los demas.—9.ª Los Directores de las armas, el Inspector de la Guardia civil, los Gefes de los cuerpos y los Comisarios encargados de pasar las revistas cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad que no se abone gratificación de pienso sino á los que teniendo derecho á raciones, segun los reglamentos vigentes, esten montados en caballos propios, sin que se tenga en esto el menor disimulo; pues así como S. M. quiere que el ejército esté perfectamente asistido, no tolerará abusos en el abono de una gratificación que, señalada única y exclusivamente para la manutención del caballo, no puede ser considerada propiedad de los individuos que deben estar montados.—Lo traslado á V. S. de la propia orden, comu-

ha servido S. M. mandar, que, para que no haya la menor interrupción en tan importante servicio se pongan desde luego en práctica y sin perjuicio de lo que mas adelante se ordene, las reglas que á continuación se expresan.—1.ª Desde 1.º de Octubre del presente año se acreditarán y abonarán en metálico á las tropas y caballos existentes en el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva, las raciones de pan y pienso que les correspondan por los reglamentos y órdenes vigentes.—2.ª A las tropas y caballos que procedentes de otros distritos transiten por aquel, se les abonará sus raciones en metálico desde el día que entren en él.—3.ª La gratificación que por razon de provision se abone á cada plaza y á cada caballo P. y C. P. en revista, será la que segun los cálculos formados por la Intervención general militar se considere como precio medio en cada una de las seis provincias de Castilla la Nueva, en presencia de los testimonios de valores en los mercados de las capitales de las mismas, á saber:

	Raciones de pan.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.
En la de Madrid.....	17 1/2	15 2	68 1/2
En la de Cuenca.....	14 1/2	18 17	68
En la de Ciudad-Real.....	16 1/2	14 16	49
En la de Toledo.....	15 1/2	11 2	64 1/2
En la de Guadalajara.....	13 1/2	14 16	62
En la de Segovia.....	11 1/2	13 10	26 1/2

4.ª Los Gefes de los cuerpos existentes en este distrito, facilitarán á las partidas é individuos sueltos de los suyos respectivos que transitaran por el mismo, la cantidad necesaria para proporcionarse por sí las raciones que les correspondan. Pero si salieren las percibirán en especie como está en práctica en el día.—5.ª A las tropas y caballos que de otros distritos sean destinados á este ó que transiten por él, se abonarán en metálico como queda dicho en la regla 2.ª las raciones de pan y pienso, acreditándoseles la gratificación que les corresponda segun lo dispuesto en la regla 3.ª Y en los casos precisos en que reciban de los pueblos el suministro en especie, serán estos reintegrados en los términos que en el día se verifica con cargo á las tropas receptoras. 5.ª Los Directores generales de las armas, comunicarán las órdenes mas estrechas á los Gefes de los cuerpos para que el suministro de raciones á hombres y caballos se verifique en la cantidad prevenida por órdenes vigentes y que sea de buena calidad, procurando por todos los medios que le sugiera su celo, que esta sea uniforme y comun á todos para evitar quejas y rivalidades perjudiciales á la disciplina.—7.ª Asimismo aclararán estos Gefes que tan importante servicio se haga con la mas escrupulosa exactitud, precaviendo todo género de abusos y conciliando la prudente economía con la mas puntual asistencia del soldado.—8.ª Para poder apreciar en su día las ventajas que son de esperar del nuevo método que se establece prevendrán los Directores generales de las armas á los Gefes de los cuerpos que dentro de los diez primeros días de cada mes rindan á la Administración militar cuenta justificada de las cantidades invertidas en el servicio de provisiones con expresión de los valores á que hayan adquirido los artículos de suministro.—9.ª En cumplimiento de lo prevenido en las precedentes disposiciones, y á fin de que tengan efecto las Reales órdenes del 10 del pasado y 9 del presente, los Directores generales de las armas y el Intendente general formarán y remitirán á este Ministerio las correspondientes instrucciones para la resolución conveniente.—10. Las anteriores reglas no alteran las facultades y atribuciones que competen al Capitan general de Castilla la Nueva, para asegurar el puntual y buen suministro de las tropas existentes en el distrito de su mando.

De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1851.—El Subsecretario, Candido Necedal.»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los propios fines. Segovia 22 de Octubre de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

nicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1851.—El Subsecretario, Candido Necedal»

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los fines consiguientes. Segovia 22 de Octubre de 1851.—Eugenio Reguera.

D. Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber: Que por D. Isaac Perez de la Torre, vecino de esta ciudad, residente en la misma, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 14 de Octubre de 1851, registrando una mina de galena, llamada la Pastora, sita en el paraje del cerro de Torreiniesta, distrito municipal de esta ciudad, cuya mina fue denunciada por dicho sugeto en 24 de Abril último, y declarada la caducidad en 8 del corriente. Y resultando del reconocimiento preliminar del ingeniero la existencia de terreno franco para la demarcacion de las pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849. Segovia 28 de Octubre de 1851.—Eugenio Reguera.

D. Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber: Que por D. Ceferino Avelilla, vecino de esta ciudad, residente en la misma, se presentó en este Gobierno de provincia, una solicitud por escrito con fecha de 13 de Octubre de 1851, registrando una mina de cobre, llamada la Babel, sita en el paraje del cerro de Cabeza del Monte, distrito municipal de Otero de Herreros, cuya mina fue denunciada por dicho sugeto en 25 de Mayo último, y declarada la caducidad en 8 del corriente. Y resultando del reconocimiento preliminar del ingeniero la existencia de terreno franco para la demarcacion de las pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad, conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849. Segovia 28 de Octubre de 1851.—Eugenio Reguera.

Subsecretaria.

Proteccion y seguridad pública.

En el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, se instruye causa criminal en averiguacion de quienes fuesen tres hombres desconocidos y armados que al anochecer del dia 13 del corriente sorprendieron y robaron la casa del Sr. Cura párroco del pueblo de Navares de las Cuevas, D. Mariano Ramiro, y en su virtud encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procuren por todos los medios que esten á su alcance la busca y captura de los expresados ladrones, cuyas señas, así como las de los efectos robados se insertan á continuacion; y caso de ser habidos, los remitiran á disposicion del mencionado Juzgado, dándome el oportuno parte. Segovia 24 de Octubre de 1851.—Eugenio Reguera.

Señas de los ladrones.

Tres hombres de á pie, desconocidos, de los cuales dos de ellos como de 34 años de edad, cara limpia y recién afeitada, bien robustos, el uno carimpollado, vestidos de pantalon de paño con sombreros cordobeses de borlas; el otro con gorra de pellejo de cordoban en la cabeza, al parecer nueva, forrada por dentro de pellejo de cordero blanco y guarnecidas las costuras por fuera con piel de zorra, con lazos á los extremos, de galon de seda azul y encarnado, cada uno llevaba un trabuco en el acto del robo, y lo hicieron de los efectos siguientes:

Tres mil ochocientos reales en toda clase de moneda, de oro, plata y calderilla, con algunas décimas, ocho sábanas de hilo y

cañamo, dos pañuelos de seda, seis pares de calcetas y medias de algodón, dos mantas buenas de Palencia, un par de alforjas nuevas de colores, enladrilladas, con sus tapas de lo mismo, cuatro cubiertos de plata y una carabina de fusil recortado.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, para la ejecucion del Real decreto de 1.º del mismo, el dia 1.º de Noviembre de cada año debe darse principio á los trabajos para formar las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio; y correspondiendo á los Alcaldes de los pueblos la formacion de la de su respectivo distrito municipal, encarga á los mismos esta Administracion procedan desde luego á dar principio á los trabajos preparatorios de las que han de regir en el año inmediato de 1852, teniendo para ello presente la circular de esta propia Administracion, fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, inserta en el Boletin oficial del viernes 11 del mismo mes, número 123.

Y estando aclaradas y esplicadas en la referida circular cuentas dudas pudieran ocurrir á los Alcaldes en la ejecucion de los trabajos que la ley les encomienda, se limita esta Administracion á escitar su celo y actividad, á fin de que en las matriculas que formen, figuren todos los contribuyentes en sus respectivas clases; bajo el concepto que de no hacerlo así y de advertir la Administracion faltas ú ocultaciones, dispondrá la salida del Agente de dicha contribucion, para que á costa de los Alcaldes rectifique las mencionadas matriculas. Segovia 28 de Octubre de 1851.—Agapito Gozalo.

Resuelta esta Administracion á que en todo el próximo mes de Noviembre ingrese integro en Tesoreria el importe del cuarto y último trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial, para evitar que para el año inmediato queden residuos por cobrar que tanto embarazan despues la recaudacion corriente, advierte á los Ayuntamientos de la provincia que todos aquellos que dentro del citado mes de Noviembre, y antes del dia 30 del mismo, no verifiquen por completo el pago del expresado trimestre, sufriran irremisiblemente las consecuencias de las medidas coercitivas de rigor que la Administracion se halla decidida á adoptar contra los morosos, sin ningun género de consideracion ni disimulo.

Tambien advierte esta Administracion á los Ayuntamientos, que no hubiesen presentado los testimonios de la Contribucion Territorial, que en el corriente año ha correspondido satisfacer á las Fincas del Estado, vengán provisto de él al satisfacer el cuarto trimestre, con objeto de hacerles el oportuno abono; bajo el concepto que perderán el derecho á reclamarle despues, si por su culpa, dejase de hacerse en el mencionado trimestre. Segovia 29 de Octubre de 1851.—Agapito Gozalo.

Anuncios Oficiales.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Licenciado D. Felipe Mateo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los acreedores á los bienes concursados de D. Pedro Huscon, vecino y del comercio de la villa de Pedraza de la Sierra, presentarán á los síndicos del curso en término preciso é improrogable de 31 dias, contados desde la fecha de este anuncio, los títulos justificativos de sus créditos, para que por la Junta general de acreedores que ha de celebrarse en este Juzgado el dia 26 de Noviembre próximo viniente, se proceda al examen y reconocimiento de aquellos. En la inteligencia de que trascurrido el término prefijado sin hacer presentacion de los referidos documentos de crédito, sufriran los interesados el perjuicio que haya lugar. Dado en Sepúlveda á 1.º de Octubre de 1851.—Felipe Mateo Morenos.—Por mandado de S. S.: Juan Martinez.